

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE CONJUNTA DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADAS EL JUEVES 14 DE ENERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE CONJUNTA DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Y SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p>	<p>1 A 5</p>
<p>39/2009 Y SU ACUMULADA 41/2009</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de los de Decretos 100, 097, 093, 098 y 094 por los que se reforma diversas disposiciones de la Constitución Política, de la Ley Electoral, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Quintana Roo.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>6 A 65 EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE ENERO DE 2010.

ASISTENCIA

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública solemne de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Dé cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, tomará la protesta al señor Licenciado Carlos Alberto Sosa López, designado Juez de Distrito por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Atentamente se invita a los presentes a ponerse de pie.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Señor Licenciado Carlos Alberto Sosa López, protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Juez de Distrito que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”.

EL LICENCIADO: “SÍ PROTESTO”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Si no lo hicieréis así, que la nación os lo demande”.

Continúe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, hará entrega al señor Juez de Distrito Carlos Alberto Sosa López, de la credencial correspondiente, así como de las publicaciones: “Palabras pronunciadas por Ministros y Consejeros en las sesiones plenarias conjuntas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la toma de protesta de nuevos magistrados y jueces” y de la “Recomendación 1/2009 de la Comisión Nacional de Ética Judicial: nombramiento de subordinados jerárquicos de magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación”.

Para la recepción correspondiente, señor Juez de Distrito Carlos Alberto Sosa López sírvase pasar al frente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí está toda la documentación detallada.

SEÑOR JUEZ DE DISTRITO CARLOS ALBERTO SOSA LÓPEZ:

Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A continuación el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia pronunciará unas palabras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Distinguidos integrantes de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Señor Juez de Distrito, distinguidos invitados. Don Manuel Du Blanc nos da cuenta de que justamente en el mes de enero de 1838 se publicó el Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores formado por la Suprema Corte de Justicia; en él se preveía el juramento formal y solemne que todo juzgador debía rendir al tomar posesión de esta honorable investidura, se exigía guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente y desempeñar con exactitud todas las funciones del cargo.

El día de hoy en esta sesión solemne, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal honran a la nota histórica de nuestra tradición originada en el Siglo XIX, recibiendo en su seno a un Juez de Distrito que ha rendido protesta constitucional y asume su cargo con los compromisos que le son inherentes; en efecto, el licenciado Carlos Alberto Sosa López cuenta como todos los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito con experiencia y antigüedad suficientes dentro del Poder Judicial de la Federación y ha concursado exitosamente para acceder a la responsabilidad de juzgador federal. De modo, que con seguridad su talento, vocación, disciplina y convicción en el ejercicio jurisdiccional

habrán de ser provechosos para la sociedad y para nuestro Estado de derecho.

Al protestar este encargo, asume una doble responsabilidad, personal e institucional; la primera, lo compromete a usted a conducirse con apego a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; implica la suscripción de una obligación ética frente a la sociedad, de manera que su conducta sea siempre proba y honesta, lo que es requisito elemental para estar en condiciones de impartir justicia pues la autoridad moral del juzgador es pilar en la legitimidad de su resolución; la segunda, la institucional se relaciona con el papel que desempeña cada juzgador dentro del Poder Judicial de la Federación, las acciones y decisiones de cada uno de sus integrantes, son las que dan consistencia a la Institución. Por ello, así como para el nuevo juez ha sido la jurisdicción la vía de acceso para su cargo, ahora será esta su ocupación profesional de aquí en adelante.

Señor licenciado Carlos Alberto Sosa López, el distintivo y la credencial que acabo de entregarle, lo identifican como depositario del Poder Judicial de la Federación, son símbolo de la alta investidura que el Estado mexicano le ha conferido y también simbolizan su compromiso con los principios constitucionales que rigen la carrera judicial.

Hoy se compromete usted a honrar la gran tradición de un país independiente, de un país de derecho, de un país constitucional para escuchar a todo aquél que se queje con justicia, para resolver todo conflicto que sea sometido a su potestad y para que la justicia siga estando presente en los caminos que recorre nuestro país desde su Independencia y su Revolución hasta nuestros días.

Desde esta fecha y en lo futuro eso esperamos de usted. Muchas felicidades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No hay mayor punto pendiente de desahogo señor para esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se ha cumplido el objetivo de esta sesión solemne, la declaro terminada y convoco a los señores ministros para que en cinco minutos más nos constituyamos en nuestros sitios para la sesión pública ordinaria de este día.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN SOLEMNE A LAS 11:25 HORAS).

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
14 DE ENERO DE 2010.**

ASISTENCIA

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria. Señor Secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número 5 ordinaria, celebrada el martes doce de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Secretario me informó usted que en esta acta se hace la precisión de los términos en que debe hacerse el engrose del asunto.

¿Lo vieron este punto todos los señores Ministros y están de acuerdo con ello? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Bien, entonces no hay observaciones. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Independientemente que quede en el acta yo estoy muy de acuerdo, esto entiendo quedará en la parte posterior también del engrose ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto, esa era mi duda para que quede claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es indicativa de los términos en que acordamos en que se hiciera el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien señor muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También va en función de la reviviscencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces consulto si de manera económica aprobamos el acta. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2009 Y SU ACUMULADA 41/2009, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE QUINTANA ROO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 100, 097, 093, 098 Y 094 POR LOS QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE LA LEY ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo.

El proyecto propone:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2009, A QUE ESTA RESOLUCIÓN SE REFIERE.

SEGUNDO. SE SOBRESEEN LAS PRESENTES ACCIONES RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, Y 88, FRACCIÓN VIII, Y 89 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIONES II, ÚLTIMA PARTE, Y II, NUMERAL 6, ÚLTIMA PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, 74, 81, 109, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 144 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME QUE SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEL ARTÍCULO 137, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y NOVENO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 100, POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 87 EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "PARA PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS" Y DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEXTO. SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CONSISTENTE EN REGULAR DE MANERA DEFICIENTE LOS SUPUESTOS Y LAS REGLAS DE LOS RECUENTOS PARCIALES O TOTALES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL INCISO i), DE LA FRACCIÓN IV, DEL NUMERAL 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. EN CONSECUENCIA, EL ÓRGANO LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DEBERÁ LEGISLAR A LA BREVEDAD POSIBLE PARA CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL ESTATAL. Y.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le voy a dar la palabra al señor Ministro Gudiño en su calidad de ponente, pidiéndole por favor que la presentación sea general con la finalidad de que posteriormente auxilie a esta Presidencia en la presentación de cada uno de los temas a tratar. Tiene la palabra señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor Presidente.

Señores Ministros, en las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, el Partido de la Revolución Democrática solicitó la

invalidez de los Decretos 100, 97, 93, 98 y 94, por los que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política, la Ley Electoral, Ley Orgánica del Tribunal Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Quintana Roo, respectivamente.

Por otra parte, la Acción de Inconstitucionalidad registrada con el número 41/2009 fue desechada por improcedente, al haber sido promovida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo y carecer éste de legitimación para promover la citada acción de inconstitucionalidad a nombre del partido político de referencia.

Los temas a los que se refieren las normas impugnadas son:

Primero. Fecha en que se celebrará la jornada electoral del año 2011. Segundo. Requisitos para que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo pueda celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral. Tercero. Entrega de bienes de partidos políticos, partidos nacionales y locales debido a la pérdida de registro ante la autoridad local. Cuarto. Límites a la propaganda gubernamental. Quinto. Acceso a tiempos oficiales en radio y televisión para los partidos políticos. Seis. Límite a las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos. Siete. Omisión de establecer las reglas para llevar a cabo el recuento de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y la obligación del Instituto Estatal Electoral para celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral.

El proyecto que ahora se somete a su consideración, estima que es parcialmente procedente y parcialmente fundada la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009, apoyándose en los diversos temas planteados en precedentes de este Tribunal Pleno, porque varios de los temas a los que se refieren el presente asunto tienen precedente,

considero que sería pertinente realizar el análisis conforme al problemario que se ha presentado con el proyecto a efecto de abordar cada uno de los temas relativos.

Ahora bien, me permito informar a este Tribunal Pleno, que el jueves 7 de enero del presente año, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Quintana Roo, presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, un escrito por el cual remite, entre otros, el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de fecha 11 de diciembre de 2009, en el cual se publicó el Decreto número 198, expedido por el Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos Segundo Transitorio, y el segundo párrafo del Tercer Transitorio del Decreto número 100, porque se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, de fecha 25 de febrero de 2009 y publicado el 3 de marzo de 2009.

Ejemplar del Periódico Oficial de fecha 18 de septiembre de 2009, en el que se publicó el Decreto número 165, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, de fecha 27 de noviembre de 2009, en el que se publicó el Decreto número 184, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Electoral, y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, tomando en consideración las reformas aludidas, someto a su consideración la siguiente modificación a las propuestas de resolución contenidas en el proyecto: en el tema uno, el relativo a la fecha en que se celebrará la jornada electoral del año 2011 que se encuentra en la página 118 a la 128 del proyecto, en el que se impugnan los artículos Segundo y Noveno Transitorio del Decreto número 100, porque se reforman diversos preceptos de la

Constitución Política del Estado de Quintana Roo, debido a que se señalaba que la jornada electoral por única ocasión se realizará en el mes de febrero de 2011; sin embargo, al haberse reformado el artículo Segundo Transitorio estableciendo la jornada electoral para que tenga verificativo el primer domingo de julio de 2010, se propone sobreseer en la presente Acción, por lo que hace a dicho artículo Segundo; así como reconocer la validez del artículo Noveno Transitorio, ya que su impugnación se realizaba derivada de la fecha de la jornada electoral que se señalaba en el artículo Segundo Transitorio que fue reformado.

En el tema siete, relativo a la omisión de establecer las reglas para llevar a cabo el recuento de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y la obligación del Instituto Electoral para celebrar convenios con el Instituto Electoral, se precisa que no pase inadvertido que este Alto Tribunal, es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces vamos a atender la sugerencia del señor Ministro de llevar la discusión de este asunto tema a tema y ahí nos hará notar las novedades que propone el señor Ministro.

Como el temario empieza con la propuesta de sobreseimiento previamente a esto, someto a consideración del Pleno los considerandos relativos a competencia de este Honorable Pleno, la oportunidad de la demanda y la legitimación de los promoventes.

Señor Ministro Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores ministros voy a tratar de ser muy breve. Yo estoy en desacuerdo en la materia de legitimación y sé que sigue precedentes el proyecto en cuanto considera que una dirigencia partidista no tiene legitimación para impugnar cuestiones que tienen que ver con la organización estructural de las instituciones que rigen en materia electoral, esto ha sido resuelto por el Pleno; sin embargo, yo no había tenido oportunidad de pronunciarme en este tema y dar las razones por las cuales considero que un criterio general de esta naturaleza, en mi opinión, no es correcto.

En el caso concreto se trata de dos artículos: por un lado, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, por el otro, de dos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y se refieren ambos a la Contraloría Interna de los órganos.

Siguiendo el precedente se señala que esto no es materia electoral y que por tanto las dirigencias partidistas no están legitimadas.

A mí me parece que, tanto en ocasiones anteriores, como ahora, se pierde de vista que esto no puede verse en aislado, se tiene que ver sistémicamente, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las Constituciones estatales, y en el caso particular, establecen que la función estatal se rige por ciertos principios y que los órganos encargados del ejercicio de la función quedan sujetos a esos principios. Consecuentemente no se puede esto analizar como en una estructura diferente, como podría ser el Ejecutivo Federal y la administración pública o la propia estructura del Poder Judicial o del Legislativo, esto tiene características especiales y el Constituyente trató de que no sólo la parte funcional o procedimental sino también la orgánica se rigiera por esos principios. Consecuentemente me parece que sí es materia electoral cuando un partido político en uso del derecho que le corresponde conforme al 105, fracción II, interpone una acción de inconstitucionalidad y

señala: que un órgano no se compadece con cualquiera de los principios, entre ellos el de legalidad, debe entenderse dentro del sistema integral electoral, no es un problema simplemente administrativo, responde a esta lógica. Por ello y más lo quiero señalar: cuando estamos hablando de dos órganos que en sus competencias, además de las funciones de auditoría que le corresponde a cualquier contraloría, también tienen específicamente y así lo señalan las dos Leyes Orgánicas, la función de recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución que en su caso apruebe el Consejo General en el caso del Instituto Electoral, pero también del Tribunal, respecto de las quejas y denuncias que se presentan en contra de los integrantes, sea de los órganos del Instituto, o sea de los órganos del Tribunal, incluyendo a los Magistrados del Tribunal por irregularidades en que incurran en el ejercicio de la función electoral; consecuentemente me parece que el criterio, yo pediría que se reflexione, simplemente estoy dejando muy brevemente sentadas las principales premisas de las cuales parto, que se revisara este criterio que se ha venido aplicando de manera general, porque me parece que sí es materia electoral cuando se está señalando que un órgano de la estructura electoral no cumple con específicamente con esas funciones y se apega a los principios constitucionales. En particular quiero llamar la atención de que la Constitución de Quintana Roo, en la parte conducente es categórica, al señalar que los órganos deben sujetarse a los principios rectores, luego, un principio rector fundamental es el de legalidad, si se está impugnando un órgano por no cumplir con ese principio, o porque su creación y funcionamiento no se apega a ese órgano, me parece que este Tribunal debería analizarlo y determinar si se apega al sistema, al régimen electoral que rige en nuestro país. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. La sugerencia era pedirle al señor Ministro Gudiño que incorporara lo

resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2008, fallada el veintidós de septiembre de ese año, ¿por qué razón? Porque ahí los señores Ministros Aguirre, el de la voz, Gudiño, Azuela, Valls y Silva, sostuvimos el sentido que está manteniendo el proyecto, mientras que la señora Ministra Luna Ramos, el Ministro Franco, el Ministro Góngora, la Ministra Sánchez Cordero y el Ministro Presidente estaban sosteniendo una posición muy semejante a la que ahora argumenta el señor Ministro Franco, entonces dado que en un bloque mayoritario de seis estaba el señor Ministro Azuela y en el minoritario de cinco estaba el Ministro Góngora, creo que sí necesitamos una nueva definición sobre este caso. En el proyecto del señor Ministro Gudiño, en las páginas ciento siete y ciento ocho se hace una, se recolecta pues la información que hemos estado sosteniendo, en el sentido de cuándo hay violaciones electorales directas, y cuándo hay violaciones indirectas que sean susceptibles de ser planteadas a través del medio de la acción de inconstitucionalidad, ahí dice y yo creo que con razón la tesis, dice: “Siempre considerando como eje central el proceso electoral, hay cuestiones relacionadas directamente con estos procesos y hay cuestiones relacionadas indirectamente con estos procesos”. Y después nos da las categorías de uno y otro caso. El Ministro Franco hacía alusión a los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, y el 88 y 89 de la Ley Orgánica del Instituto, también de Quintana Roo, tratando de decirnos desde su punto de vista por qué razones es que no tiene cabida aquí la materia, o mejor, tiene cabida aquí la materia electoral, relacionándolo con los principios electorales. Yo, siguiendo los precedentes y leyendo detenidamente estos cuatro preceptos legales, realmente no encuentro cómo pueden tener una relación directa por supuesto, ni siquiera indirecta con el propio proceso electoral como eje central de consideración de estas cuestiones. No abundo más en las razones, creo que no hace falta, ya hemos votado en muchas ocasiones estos criterios, yo sigo creyendo que el proyecto está en lo correcto al considerar que esto no puede ser

considerado materia electoral, susceptible de ser impugnado en la acción electoral, y como consecuencia de ello pues me reiteraré en el sentido del proyecto, creo que vale la pena invocar el precedente y pues volver a constituir las mayorías o las minorías en este punto señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias señor Presidente. Yo venía a la sesión después de haber estudiado el tema, con la idea de votar a favor del proyecto en este punto, sobre todo en razón pues de que esa era la manera como se había venido entendiendo mayoritariamente lo electoral, pero tengo que ser muy honesto que la intervención del señor Ministro Fernando Franco me ha convencido de lo contrario; estimo que efectivamente la organización de las elecciones tienen ciertos principios constitucionales que deben respetarse, y el régimen de responsabilidades si no es acorde al respeto de estos principios puede poner en riesgo la propia elección o la vigencia de los principios constitucionales.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución dice: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”. Esto es lo que tienen que garantizar las Constituciones y las leyes locales: independencia, autonomía, profesionalismo, etcétera, y la propia Constitución del Estado de Quintana Roo, en el artículo 49, fracción I, dice: “El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular, los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio”.

A mí me parece que el régimen de responsabilidad de los servidores públicos en materia electoral, después de una segunda reflexión a partir de las consideraciones del Ministro Franco, sí entran dentro de lo que debería de ser procedente de analizar si es conforme o no a la Constitución por esta Suprema Corte.

No me pronuncio sobre si en general estos preceptos son o no constitucionales, porque, repito, yo venía con la idea de votar con el proyecto, pero me han convencido de que una mejor alternativa, sobre todo como precedente, sin prejuzgar sobre este caso, de que pudiéramos encontrar una hipótesis en que verdaderamente este régimen sí es contrario abiertamente y sirve para menoscabar estos principios rectores de los procesos electorales y que nosotros nos hayamos colocado pues una barrera que nos imposibilite poder asomarnos al fondo de estos asuntos.

Entonces, reitero, sin prejuzgar sobre el fondo de estos preceptos, yo votaré en el sentido del Ministro Franco.

Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero significar señoras y señores Ministros que el tema tiene más trascendencia de lo que parece.

El día de ayer leía yo una denuncia de contradicción de tesis que formula el Contralor del Instituto Federal Electoral, entre Sala Superior del Tribunal Electoral y Primera Sala de esta Suprema Corte, precisamente en tema de responsabilidades de servidores o inclusive de los partidos en este tema de responsabilidades, y al menos la denuncia viene en términos de que los medios de

impugnación que se presentan en relación con las determinaciones de responsabilidad, los ha asumido la Sala Superior del Tribunal Electoral cuando se le presentan y los ha resuelto, y en la denuncia se dice que la Primera Sala de esta Suprema Corte sostiene que no es materia electoral y que deben ser resueltos en otra vía.

El criterio que adoptemos tiene pues no solamente el significado de que se estudie o no la constitucionalidad de estos artículos que regulan a las Contralorías del Tribunal Estatal Electoral y del Instituto Estatal Electoral, que están diseñadas para investigar conductas de servidores públicos, no de candidatos, no de partidos, pero lo conecto con esta denuncia de contradicción porque va más allá de que estudiemos o dejemos de estudiar la constitucionalidad, sino que estamos dando un cimiento para la solución de esta probable contradicción de tesis si es que el denunciante tiene razón en que se ha configurado.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Como lo mencionó el señor Ministro Cossío en la Acción de Inconstitucionalidad 98, en la que se discutió este tema de si estábamos o no en presencia de artículos que se estimaran eran de materia electoral para poder considerar que era procedente la acción de inconstitucionalidad que en ese momento se estaba planteando precisamente como una acción de inconstitucionalidad electoral por un partido político, yo voté diciendo que sí se consideraban normas electorales, precisamente porque aquí lo que se estaba impugnando era precisamente cómo se llevaría a cabo la administración del Tribunal Electoral de esa entidad.

Y por otro lado también menciono, tenemos las tesis que este Pleno ha establecido de cuándo se considera que la materia electoral es directa o cuándo puede ser indirecta, que si bien consideramos en aquella ocasión, que la materia electoral directa era aquella que

estaba relacionada de manera específica con leyes electorales y con cuestiones relacionadas con el proceso electoral directamente, que también había otras que aun cuando no estaban relacionadas con ellas e incluso que no se trataban de las mismas leyes electorales sino que podrían estar consignadas en algunas otras pero que indirectamente estaban relacionadas precisamente con esto, también era procedente la acción de inconstitucionalidad y surgió la famosa tesis de “ARTÍCULOS EN MATERIA ELECTORAL INDIRECTOS”.

Traigo también a colación además del precedente ya citado, la Acción de Inconstitucionalidad 27/2009, que se falló el diez de noviembre de dos mil nueve, en la que también analizamos algunos artículos relacionados con el nombramiento del Contralor, y en este sentido pues es muy similar incluso a lo que se está reclamando en esta acción de inconstitucionalidad en los artículos que ahora se vienen impugnando en la Ley Electoral de Quintana Roo, porque el artículo 49, el 53 que se nos transcribe en la página 109 del proyecto, están relacionados precisamente con la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de la entidad; y por otro lado, en la página 110 se nos están transcribiendo los artículos 88 y 89, que también están referidos a la designación del Contralor y por quién, más bien, lo que impugna aquí no es tanto la designación del Contralor sino quién puede sancionarlo, que en este caso es el Congreso del Estado, pero es el contralor que de alguna manera también va a vigilar la actuación del Instituto Electoral estatal; entonces, y de esto pues ya tenemos el precedente que les he citado, en el que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sí podía analizarse a través de una acción de inconstitucionalidad de esta naturaleza; por tanto, reiterando el criterio que yo he votado desde la Acción 98, la Acción 27, la otra de las indirectas; y además tomando en consideración lo que se dice en la propia tesis transcrita en la foja 104 del proyecto, que dice: “LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”, dice: “Sostuvo que

las normas electorales no sólo son las que se establecen en el régimen normativo para efectos de procesos electorales, sino también las que aun contenidas en ordenamientos distintos a una ley y un código electoral regulan aspectos vinculados directa e indirectamente con tales procesos”.

De tal manera que yo reiterando las votaciones que en este sentido he tenido yo me inclino por la procedencia del análisis de estas normas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo también creo que este tema tiene más relevancia para los asuntos en general y en particular para la nueva integración de la Suprema Corte en cuanto a la votación que nos hacían mención, creo que, como bien decía el Ministro Zaldívar, esto es toda una estructura administrativa, de responsabilidades, de procedimientos, de formas y de cualidades de las personas que intervienen en el proceso electoral que forma toda la unidad electoral propiamente dicha, y creo que en ese aspecto cualquiera de los elementos que lo componen deben tener la constitucionalidad plenamente identificada para garantizar esa independencia en los procesos electorales, en esa limpieza y ese necesario respeto al voto popular. Y en todos ellos yo creo que por principio todas estas autoridades sí intervienen, sí afectan de un modo o de otro en los procesos electorales.

Es muy difícil aprioricamente decir que no van a afectar porque consideramos que se refiere sólo a responsabilidades administrativas, y que por eso, si son responsabilidades administrativas no tiene nada que ver con lo electoral, pues no es así, realmente puede ser que las responsabilidades administrativas

deriven precisamente de una mala actuación dentro de un proceso electoral.

Yo creo que, en mi opinión, de donde se debe partir es de que cualquiera de estos elementos de todo el sistema, sí tiene que ver con lo electoral, y que de donde se debería argumentar ya en detalle, sería en decirnos: miren, no obstante que partimos de esta hipótesis general de que todo y cualquiera de estos elementos tienen que ver con la materia electoral, en este caso en particular, específicamente, no tiene nada que ver con lo electoral. Creo que eso sería lo que habría que probar y que tendríamos que analizar con mucho más cuidado, porque el planteamiento parece venir al revés, aquí tenemos que probar que sí tiene que ver con lo electoral, y creo que tenemos que partir del elemento de que sí tiene que ver con lo electoral, como todo un sistema del proceso; y en este sentido, estos artículos que aquí se transcriben y que se mencionan como reclamados, pues pudieran en un momento determinado, sí influir en las actuaciones, en las actitudes, aun en el resultado, conforme a lo que se pueda permitir o no sancionar, o sí vigilar por las cualidades del funcionario por ejemplo el Contralor, en fin, todo esto yo creo que finalmente está más vinculado a lo electoral que a la inversa, por eso, y también en un principio como habían comentado mis secretarios que tenía precedentes, parecía que esto podía seguirse así, creo que sí es muy importante planteándolo desde otra perspectiva, que pudiera ser mucho más conveniente en principio, hacer el análisis de la constitucionalidad de estos preceptos como parte de este sistema integral en materia electoral. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, qué bueno que se nos dice, yo coincido en que veamos el examen integral, pero si vemos el problema integralmente, lo que acabamos de hacer es impedir que el Tribunal Electoral se defienda por medio de una controversia constitucional, si todo lo que tiene relación con el

Tribunal Electoral es electoral, entonces cuando venga en controversia constitucional, le vamos a declarar improcedente la controversia constitucional diciéndole: tú estás bajo un régimen electoral, y en términos del párrafo primero, la fracción I, le vamos a decir que no tiene esa posibilidad de defensa. Yo creo que este es el asunto donde también tenemos que tener un enorme cuidado, ¿por qué? Porque la autonomía del órgano jurisdiccional se la estamos encargando a los partidos políticos, mientras que le estamos impidiendo al órgano electoral que se defienda por sí mismo cuando estime que la legislación que realizó la Legislatura correspondiente es intromisiva de esa autonomía que también tiene garantizada por la Constitución.

Este es el problema que me parece muy delicado, pero creo que tiene razón el Ministro Aguilar cuando dice: porqué no vemos esto en términos de las cargas probatorias, para llamarlo de esa forma, entiendo que es coloquial la expresión.

Pero si veo el artículo 49, lo que me dice el artículo 49 es que la Contraloría Interna es responsable de fiscalización, vigilancia, control del uso, manejo y destino de recursos del Tribunal, no de cuestiones que tengan que ver con los partidos políticos, este es el problema central, y del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales, nada que ver con los partidos políticos ni con las elecciones de manera directa.

En el artículo 53, se dice: "Que ciertos servidores públicos, los magistrados, etc., podrán ser sancionados en la forma, términos y por las causas que la presente Ley se prevean". Consecuentemente entonces, lo que estamos aquí encontrando, o al menos yo lo encuentro, es que esto no tiene una vinculación directa con los procesos electorales, ni siquiera creo que tenga una vinculación indirecta, o qué todo lo relacionado con el propio Tribunal tiene

carácter electoral, simplemente porque el órgano se llame Electoral, las normas si son penales y sancionan las normas porque son administrativas y sancionan los laborales, pierden su naturaleza por llamarlo de esta forma tradicional, por el hecho de que se estén relacionando con un órgano de carácter electoral. Eso por una parte, y por otro lado, en el caso del Instituto, la Contraloría va a conocer, investigar, quejas, etc., en contra de servidores públicos de este mismo órgano en el 88 y en el 89 la forma en que se podrán establecer sanciones, yo insisto, creo que el tema es bien complicado en función de que juegan como vasos comunicantes las controversias con las acciones; entonces, si nosotros en este momento decimos que bajo ese principio de generalidad, porque se habla de legalidad o de cualquiera de los principios electorales, eso es lo que determina la condición del Tribunal, pues entonces tendríamos que sostenerlo también frente a una condición de procedencia o mejor de improcedencia de las propias controversias; en ese sentido creo que es muy buena la mención que se hace de ver esto como un sistema que está jugando en una posición de vasos comunicantes, se me haría muy complicado decir para efectos de la acción sí es procedente y para efectos de la controversia también es procedente; entonces tiene la misma naturaleza o cómo vamos a hacer esa distinción en el caso concreto, yo creo que este es un asunto, por eso insisto, importante pero lo que yo veo y hago caso de lo que nos recomienda el Ministro Aguilar, es que veamos la disposición para poder estar estableciendo. Creo que es al final de cuentas en el sistema y empiezo con un problema jurídico que lleva una consecuencia práctica, mucho mejor entender esto como no electoral, insisto, porque no está vinculado directamente con las cuestiones relacionadas con el proceso y permitir que sea el propio Tribunal el que se defienda en estas cuestiones, por vía de la controversia y no encargarle algo tan delicado como la autonomía de un órgano jurisdiccional o de un órgano tan importante como los Institutos Electorales a las acciones que quieran promover en su

caso los partidos políticos; entonces yo por estas razones, insisto, creo que ningún artículo tiene una referencia directa y creo que no podemos desnaturalizar las normas porque a veces son laborales, a veces son penales etc., porque están simplemente siendo aplicadas por un órgano que se denomina órgano electoral, creo que no hay que ver la etiqueta sino hay que ver la función normativa de cada uno de estos supuestos y para mí la función normativa es de carácter administrativo regulador y no propiamente electoral señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo por aclaración quisiera yo decir que cuando el señor Ministro Cossío habla de controversia constitucional planteada por Tribunal Electoral, se refiere a los Tribunales Estatales como el que estamos viendo y que efectivamente hemos tenido este tipo de controversias y se han resuelto considerándolos como uno de los poderes estatales.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente el tema es inquietante desde luego, yo confieso no haber reflexionado en mayor medida sobre el mismo, dado que los antecedentes que conforman nuestras tesis sobre estas materias se discutieron hasta la náusea; por lo que he escuchado el día de hoy no veo, de veras no veo cómo el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, pueda tener un contenido directo o indirecto con la materia electoral, no voy a leerlo, ya lo leyó el Ministro Cossío, respecto al 53, que se refiere al régimen de responsabilidades y sanciones de magistrados, secretario general y auxiliar de acuerdos, de estudio, proyectista, jefes de unidad, notificadores, personal administrativo, jurídico y de apoyo del Tribunal, se vincula con el artículo 54 y el 54, tiene en su articulado contempladas las causas de responsabilidad, la tipología y lo hace en X fracciones muy breves. La I dice que es causa de responsabilidad realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia

del Tribunal o de sus miembros, así como poner en riesgo su imparcialidad y libertad para juzgar. Es una forma omnicomprendiva que no describe una conducta concreta, nada más dice: toda aquella que atente, no se dice si al atentado debe de ser materializado y concreto o simplemente posibilidad o riesgo atentatorio, y lo mismo respecto a la imparcialidad que se ponga en riesgo, una conducta formal que la ponga en riesgo, y ahí hay una tipicidad de causa de responsabilidad, no veo la materia electoral directa o indirectamente imbricada.

II. Aceptar o ejercer consignas, presiones o cualquier acción que implique subordinación respecto de alguna autoridad, persona ¡y ojo con esto! partido político, coalición o agrupación política. Estoy subrayando con mi bicolor, en rojo, esta afirmación.

Incurrir en faltas de probidad o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar, es la fracción III.

Difundir públicamente sin autorización la información a la que tenga acceso por motivo de sus funciones, IV.

V. Dejar de desempeñar sin causa justificada las funciones que tengan a su cargo sin autorización del superior jerárquico.

VI. No observar las reglas de trato y respeto.

VII. Observar falta de respeto e insubordinación a sus superiores o incumplir las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, oficial o particular, que esta ley prohíbe.

IX. No asistir al desempeño de sus funciones o a cursos de capacitación.

X. La fórmula que vemos en muchas leyes: las demás que se deriven de la Legislación Electoral y disposiciones administrativas del propio Tribunal.

¿Dónde podemos ver la materia electoral directa o indirecta? Con mucho esfuerzo en aceptar o ejercer consignas de partido político, coalición o agrupación política. ¿Esto puede influir en los procesos electorales? Depende de la consigna, pero puede ser que indirectamente le de un testereón a la materia. Yo estaría por confirmar las tesis que nos animan y poner esto como probable, hasta este momento, como probable materia electoral indirecta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente, muy breve. Yo comparto el tratamiento que nos ofrece el proyecto del señor Ministro Gudiño, los escucho con mucha atención, pero creo que no puede llevarse hasta allá la integralidad de la materia electoral ni concebida como un sistema, en tanto que esto nos llevaría a situaciones como la que aquí se presenta. No hay, creo, ni de manera directa ni de manera indirecta alguna relación con estas reglas, estas normas, con la materia electoral.

Ya el señor Ministro Aguirre ahorita ha leído esta tipología como él nos decía en estas hipótesis en función de responsabilidades y la única situación que se presentaba, creo, al final como su observación como probabilidad también da cuenta de ella el proyecto, el proyecto aborda en un párrafo específico, recuerdo, que algunos comportamientos podrían influir, pero que sí eso fuera así se acudiría

a los medios correspondientes, a los medios de impugnación correspondientes y de manera separada al tema de las responsabilidades, pero con la naturaleza administrativa exclusivamente del cargo.

Yo por estas razones también estoy en la posición de reiterar los criterios que se han venido manejando y en lo particular en estos artículos 43, 59 y 88 de los ordenamientos respectivos estar de acuerdo con que se trata no de materia electoral sino de materia puramente administrativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo nada más en abono de lo que ya han señalado los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra que sí se inclinan porque se analice estos artículos como materia electoral indirecta, como sistema, pero que sí formen parte de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Quisiera mencionarles que para mí es importante lo que había señalado hace un ratito el señor Ministro Luis María Aguilar en el sentido de que hay que analizar cada caso concreto, realmente a qué se está refiriendo; y si nosotros acudimos a la demanda de acción de inconstitucionalidad lo que se está reclamando en los conceptos de invalidez en realidad no son cuestiones relacionadas con los magistrados o con los consejeros, que incluso hemos tenido algunos asuntos en donde sí se han impugnado ese tipo de situaciones.

Aquí lo que se está impugnando en este caso concreto de los cuatro artículos que se está mencionando que pudieran o no ser procedente la acción de inconstitucionalidad respecto de ellos, es exclusivamente lo relacionado con las Contralorías, tanto con la Contraloría que se está estableciendo para el Tribunal Electoral como la Contraloría que

se está estableciendo para el Instituto Estatal Electoral, y dentro del establecimiento de estas Contralorías lo que se está realmente impugnado, es precisamente la facultad del Contralor para impedir promulgar, dice que por sí mismo, que pase por el Consejo General al otro órgano con facultades constitucionales y legales, la normatividad de la propia Contraloría, así como crear normas y sanciones meta o extralegales para sancionar a servidores públicos, sanciones o procedimientos que no estén previstas; entonces, son las facultades del Contralor para sancionar autoridades de carácter electoral que evidentemente sí están relacionadas con los procesos y que de alguna manera determinar también las facultades del Congreso del Estado, para en un momento dado también ser ellos los únicos que puedan o no sancionar a estos contralores, a eso se reduce exclusivamente la materia de impugnación y yo quiero mencionarles que ya en el precedente que les señalé hace un ratito, tuvimos ya la posibilidad de analizar precisamente la remoción del Contralor que es un tema muy similar al que aquí se viene planteando en esta acción de inconstitucionalidad y que ya tuvimos en la Acción de Inconstitucionalidad 27 y 29; entonces, yo creo que no estaríamos en posibilidad en este momento de decir; no, es que por el tema que se está planteando vamos a poner en entredicho cuándo procede la controversia constitucional por estos órganos como titulares de un poder, por decir algo Judicial, o cuándo procede en materia electoral, no, yo creo que en este caso se está refiriendo exclusivamente a la materia electoral y exclusivamente a las facultades para sancionar correspondientes a los contralores de ambas instituciones que como ya he señalado, este Tribunal ya ha analizado en ocasiones anteriores; entonces, por esa razón yo sí reitero que sí se debiera incluir dentro de la prohibivencia es esta Acción estos cuatro artículos que se están eliminando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En realidad lo que yo advierto es que no somos, no estamos contrarios ni mucho menos yo, ni estoy contrario a ni uno, ni a otro. En realidad, esta es una cuestión que como decía el Ministro Cossío tiene que analizarse como si fuera una carga probatoria cada uno de los elementos para ver si inciden dentro de esta materia electoral y así la tesis en que se apoya el proyecto está basada. La cuestión a que yo llamo la atención es que desde una estructura argumentativa no se puede partir apriorísticamente de que estemos en una cuestión no electoral y que tenemos que probar que sí lo es, yo creo que es a la inversa, porque en la página ciento doce del proyecto después de la transcripción y como parte de la argumentación se dice: lo anterior, que dice cuáles son las facultades de estos artículos, lo anterior evidencia que las disposiciones en comento regulan cuestiones de carácter administrativo al interior del órgano jurisdiccional de mérito, que no por estar referida a una autoridad vinculada con la materia electoral, necesariamente debe ubicarse en las hipótesis de lo que aquí se ha entendido como leyes de esa naturaleza. Fíjense como parte de la afirmación de que son cuestiones de carácter administrativo, ¡bueno! y qué las cuestiones de carácter administrativo no podrían incidir en la cuestión electoral, pudiera ser, pudiera no serlo como en el caso en particular que así se propone. Ya el Ministro Aguirre empezaba a hacer un análisis muy puntual de lo que debe entenderse en estos artículos, eso es precisamente lo que yo propongo, que se parta desde la argumentación de que lo electoral es todo este sistema y que en lo particular si analizamos este artículo o éste otro o éste otro, ya lo apuntaba don Sergio Salvador pudiera no serlo y puedo convenir con ello, es una cuestión en la que las afirmaciones que contiene el proyecto de que como son cuestiones administrativas no son electorales, en eso no necesariamente estoy yo conforme, puedo estar conforme en que los artículos en sí mismos y por su redacción no tengan nada que ver. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias señor Presidente.

Yo comparto plenamente la postura del señor Ministro Luis María Aguilar que ya se adelantó a algunas cosas que yo iba a decir, que efectivamente con estas precisiones que ha hecho, así había entendido yo su postura que me parece muy pertinente. Creo que podríamos tener en principio dos opciones diametralmente opuestas. Una es todo lo que venga en una ley de carácter electoral, es electoral, que aquí suma para la acción pero en otras instancias, como el amparo, sumaría distinto, y otra que diría: todo lo que tenga que ver indirectamente con el, o que simplemente necesitamos algo muy estricto. Yo creo que la solución está en el punto medio; es decir, tenemos que estar siempre con un principio de proacción; en este caso yo coincido con lo que sostenía el Ministro Cossío; es decir, hay que ver cada caso concreto, hay que ver cada caso concreto porque también podría ser, no diría riesgoso o peligroso pero sí inconveniente o no acorde al sistema constitucional, simplemente decir: cualquier norma que nos parezca que tiene una relación indirecta, mediata, lejanísima con lo electoral, vamos a considerarlo como materia electoral.

Entonces yo sostendría en el mismo sentido que el Ministro Luis María Aguilar la necesidad de analizar cada caso concreto, pero partiendo que en principio consideramos que puede tener influencia en el proceso electoral y es electoral ¿por qué? porque a través, por ejemplo, en el régimen de responsabilidades, que es lo que estamos hablando, sí puede servir para afectar los servicios torales del proceso electoral, puede servir para presionar, puede servir para amenazar, puede servir para incluso un acto de venganza, de revancha con ciertos funcionarios públicos, y si no somos capaces de

dar estas garantías a nivel constitucional este Tribunal Pleno, podemos estar ahí dejando un vacío de control constitucional peligroso.

Yo entonces propondría, y simplemente sumándome a la postura del señor Ministro Aguilar, que en estos casos partiéramos de la base que en principio es procedente y del análisis concreto de las normas podamos decir: en esta acción específica estas normas que se impugnan no tienen contenido electoral, no tienen ese, y en este otro sí, y entonces dejamos abierta la posibilidad de que haya algunos supuestos en que nos vamos a meter y algunos supuestos en que no nos vamos a meter, esto me parece mucho más razonable y creo que además como bien dijo el señor Ministro Aguilar, realmente no tenemos un contradictorio propiamente, estamos avanzando hacia una vía intermedia que creo que concilia las posiciones. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Bueno, yo me congratulo, yo me sumo a la posición del Ministro Aguilar, del Ministro Zaldívar, de la Ministra Luna Ramos, que fue la mía desde el principio; es decir yo dije, yo señalé claramente que la preocupación, que la preocupación que yo planteaba a este Pleno era el criterio general y absoluto de que estas cuestiones no entraban en la materia electoral por ser administrativas, al margen del caso, y redondeé mi argumentación, pero ahora me veo obligado a intervenir una vez más para precisar por qué estoy convencido de la posición que enuncié y creo que es sumado a lo que aquí se ha dicho, y en este curso que se ha marcado, una posible solución, y voy a

hacerme cargo de algunos de los argumentos torales que se han esgrimido en contra.

Me parece que no es un problema entre controversia y acción de inconstitucionalidad, creo que son dos cuestiones diferentes y que proceden por situaciones diferentes, jurídicas diferentes y por actores diferentes; quiero hacer notar que aquí nos hemos circunscrito a la materia electoral pero, me estoy refiriendo a la vía exclusivamente para que no haya confusiones. El artículo 105 que se reformó en mil novecientos noventa y seis, no habla en materia de acciones de inconstitucionalidad de materia electoral, es mucho más amplio, y lo leo para que no haya “De las acciones”, la fracción II: “De las acciones de inconstitucionalidad podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales” -leo el encabezado- “De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”. Este Pleno es competente. Y luego dice: “Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercerse, dentro de los treinta días naturales siguientes de la fecha de la publicación de la norma, por”.

Y me voy al inciso f): “Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales en contra de leyes electorales, federales o locales y los partidos políticos con registro estatal a través de sus dirigencias exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro”. Consecuentemente, de manera gramatical la legitimación de las dirigencias es para impugnar en abstracto por pugnar con algún precepto de la Constitución las leyes electorales.

Desde ese ángulo me parece que no hay ninguna duda que éstas son leyes electorales, si no tendríamos que llegar a la conclusión de

que ninguna previsión en Ley Orgánica de un Instituto o de un Tribunal serían electorales.

Aquí entramos al segundo aspecto que es válido. La materia, la materia que evidentemente podría haber normas, aun en una ley electoral que este Tribunal Pleno considerara que no son propiamente electorales, eso no está a discusión. El punto es no partir como bien se señaló de la base de que no lo son, como petición de principio, sino es una Ley Electoral, analicemos y no le quitemos la legitimación a los partidos para poder impugnar.

Ahora bien, del 116 el Ministro Zaldívar se hizo cargo de una parte importante, pero yo me hago cargo de la otra; es decir, el 116 no garantiza nada más la independencia y autonomía de los órganos; señala en el inciso b) de la fracción IV claramente: “las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) En ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”. Esto nos lleva a tener que analizar que es una función electoral estatal, como lo define la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ésta es la que está regida por los principios, y dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiriéndose: “las autoridades electorales locales que tienen a su cargo esa función y por lo tanto, la rigen los principios”. Consecuentemente me parece y vuelvo respetuosísimamente a exhortar al Pleno, así lo planteé desde el principio, que reconsideremos este criterio general y absoluto de que por ser este ámbito connotado como administrativo ya no es electoral. Me parece que éste es el criterio que nos sostiene y como aquí lo han sostenido, partiendo de esa base, partiendo de que son. Vuelvo a repetir, estamos hablando de legitimación, mi objeción fue porque no se les da legitimación cuando la Constitución se las da expresamente para impugnar una ley electoral. Aceptemos

que tienen legitimación para impugnar la norma general electoral y luego entremos al análisis concreto de si en este caso puede considerarse electoral o no.

Pongo un ejemplo, un absurdo vamos, una forma de designación del Contralor en donde evidentemente se va a atentar contra los principios que rigen a la función electoral, ya no podríamos como Pleno entrar a determinar que pudiera ser inconstitucional esa previsión que no garantiza los principios y, por el otro lado, la autonomía e independencia de los órganos electorales, yo sigo cuestionando esta parte y considero, que insisto: el criterio general es el que debería modalizarse, si así lo quiere ver este Pleno, para conceder legitimación a los partidos políticos para impugnar las leyes electorales, independientemente que después, al hacer el análisis correspondiente, se determine lo que proceda.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Voy a hacer estas manifestaciones como duda derivada de las manifestaciones que se han venido de hecho haciendo, pero la intervención última de don Fernando Franco pareciera que me confirma en una precisión. Creo que el problema no está resuelto, pero, de ninguna manera, con las apreciaciones y que se han vertido respecto de una propuesta conciliatoria, etcétera, creo que no es tal. El problema sigue como empezó y parece que ésa es la posición del señor Ministro Franco, mientras no resolvamos este problema de los absolutos o no en las calificaciones en materia electoral, no podemos resolver este problema de legitimación. Aquí hay que centrarnos en el tema de que se trata, es precisamente la actualización o no de una causa de improcedencia en función de la legitimación para accionar en tratándose de una ley electoral y el procedimiento, vamos,

cuestionado, es en función, dice: si se sigue o no los precedentes, los precedentes que han venido a calificar la materia electoral y advertir, en materia electoral directa y en materia electoral indirecta, para estos efectos en cuanto al contenido material de las normas que son objeto de análisis en una acción de inconstitucionalidad para calificarlas o no como materia electoral y se dice: tenemos que ir analizando el caso concreto, claro, tenemos que analizar el caso concreto en función del contenido que tiene esa disposición a partir de que hemos dicho que hay algunas que tienen esta relación directa, esa vinculación directa con esa calificación y otras de manera indirecta, esto es, que no es tan clara esa situación que atiende a ese contenido estrictamente electoral en tanto procedimiento para cambios de poderes, todo eso que hemos dicho de la materia electoral.

En este caso, vamos, yo me reafirmo todavía en esta posición en función de que estas propuestas que se han hecho desde mi perspectiva se vienen a establecer, en el principio previo, en que definitivamente tenemos que verlo caso por caso, sí, para analizar la legitimación, pero a través de esos principios que hemos determinado si esto es absoluto o integral al nivel de sistema, todo lo que tenga que ver con lo electoral, todo puede tener una conexión, sí, pero puede tener soluciones diversas, pueden, nada deja de lado a que algunos comportamientos puedan impugnarse a través de los medios específicos que calificaríamos de carácter electoral previstas en las leyes de esa naturaleza si tuvieran alguna incidencia, pero tendríamos que separar en el caso concreto para efectos de legitimación, la naturaleza de las normas en función de responsabilidad de ciertos servidores en comportamientos que pueden o no incidir en alguna cuestión electoral, pero separar el tema de su funcionamiento en tanto que los sujetos tienen esa calificación de ser funcionarios y servidores públicos de órganos de naturaleza electoral, sí, pero se está calificando su actuación, en algunos casos,

en función precisamente de su desempeño, más no de esa conexión con la materia electoral, que pueden tener una vinculación, sí, pero había que actuar de manera separada, pero en cuanto a la naturaleza concreta de cada una de estas disposiciones, habría que advertir si tienen relación directa, no, relación indirecta, no, son de naturaleza estrictamente administrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo anotados a los señores Ministros Aguirre Anguiano, Valls, Cossío y Gudiño pero les ruego un poquito de paciencia y que me permiten echar mi cuarto a espadas, se ha dicho que las normas impugnadas están contenidas dentro de una ley electoral y ya por esto debemos estimarlas electorales, hay una jurisprudencia de la Corte que esto dice: Son electorales las normas que aparezcan contenidas en una ley electoral, llámese código o ley que tenga como finalidad establecer los procedimientos, tiempos y participantes en la renovación de los poderes por vía de elección directa. Éste es el concepto general de ley electoral.

Ahora bien, una ley orgánica de un órgano electoral ¿es electoral? Yo creo que no, la finalidad de la ley no es estos procedimientos, regular procedimientos que tiendan a la renovación de los poderes públicos por vía de la elección directa, la finalidad esencial de la ley es instituir un órgano jurisdiccional o administrativo como se ve en el caso y determinar las funciones del mismo.

Pudiera ser que en esta ley se le den atribuciones al órgano en materia electoral y entonces ampliamos la definición y dijimos: o aquellas otras disposiciones que sin estar contenidas en una ley electoral, tengan relación directa con estas finalidades de renovación de los poderes públicos.

Quiero poner un ejemplo muy práctico, si decimos que la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Estatal es una Ley Electoral, pues

vamos a entender ahora que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que tiene un capítulo especial para Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este capítulo es Ley Electoral.

Si vemos las atribuciones de los órganos, es lo que podríamos “jalar” de una ley no electoral a la materia electoral, cuando al órgano constituido se le da intervención en los procesos que tienden a la renovación de los poderes constituidos.

No veo que sea el caso en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral que por llevar la palabra “electoral” como en nombre propio del órgano creado, esto sea una ley electoral, voy a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco que incorporó, dentro del propio Poder Judicial Estatal, al Tribunal Electoral.

Entonces no son normas contenidas en una ley electoral, sino en una ley fundamentalmente administrativa que crea un órgano de autoridad.

Vamos ahora a la facultad creada, la facultad otorgada al órgano: La Contraloría Interna del Tribunal es responsable de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Tribunal. Esta potestad de supervisar el recto ejercicio del presupuesto ¿es electoral?, no. Si hubiera desviación de recursos para fines electorales esto puede incurrir cualquier órgano del Estado en eso y hay una sanción de carácter electoral que está prevista en norma electoral, no en esta facultad de supervisión. Tiene otra facultad más: vigilar, fiscalización, vigilancia del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales y sancionar a los magistrados, secretario general y auxiliar de acuerdos, de estudio, proyectista, jefes de unidad, notificadores, personal administrativo, jurídico y de apoyo del Tribunal, ¿esta facultad es electoral, la de sancionar por responsabilidad? ¡cuidado, eh!, porque resulta que en materia federal la Ley Federal de Responsabilidades determina quiénes son los sujetos directamente sometidos a esta norma y es

particularmente la administración pública federal no el Poder Judicial de la Federación, pero adelante se nos faculta para crear los órganos que sean necesarios para sancionar las responsabilidades que establece el artículo 8º, de la Ley de Responsabilidades, dice el artículo 11: “Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II, IV, del artículo 3º, son los órganos que nosotros hemos creado conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8; así como para imponer las sanciones previstas en el presente capítulo”. ¿A qué voy? A que un servidor del Tribunal Federal Electoral, y pongo el ejemplo preciso a lo federal porque es la ley, puede ser sancionado por una violación prevista en el artículo 8, de la Ley Federal de los Servidores Públicos, ¿vamos a decir que esta Ley es electoral porque establece la sanción de un servidor público que tiene como función algún acto o que tiene que ver con proceso electorales?, no, yo creo que ésta es un capítulo particularmente administrativo que está contenido en una ley que no es electoral por su vocación, que podría tener algunas disposiciones de naturaleza electoral, pero que aquéllas que tienden a determinar responsabilidades por mal comportamiento de servidores públicos, por ejercicio inadecuado de la función, no revisten esta naturaleza electoral; apunto otra cosa, no es menor la calificación de ley electoral, ya lo he dicho en otras ocasiones: la única vía para impugnar la inconstitucionalidad de leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad restringida a unos cuantos sujetos legitimados directamente por la Constitución. ¿Qué pasa con los sujetos que resulten sancionados? Que ya no podrían ahora por vía de amparo impugnar la constitucionalidad de la ley si fuera el caso, porque ya el Pleno de la Corte dice que ésta es una ley electoral, y la sustrae del ámbito de defensa ciudadano que es mucho más extenso que el que corresponde a los sujetos cuantitativamente enunciados y que están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad.

Estamos en un juego un tanto elástico con el concepto electoral, cuando es un particular el que viene ejerciendo el medio de defensa hacemos verdaderos esfuerzos para decir: esta ley no es electoral y tiene cabida la defensa de un ciudadano en la vía de amparo; cuando es un partido político el que viene a la acción, entonces sí quisiéramos el concepto más ancho, más extenso posible de ley electoral para que tenga cabida cualquier argumento que planteen los partidos políticos, hemos dicho sí, que los órganos que ejercen la función electoral son materia electoral, tienen relación directa con los partidos políticos, los registran, les quitan el registro, juzgan sus casos jurisdiccionalmente, pero dentro de estos órganos de función electoral hay dependencias administrativas como la Contraloría que aquí se establece, como las escuelas judiciales, hay muchos órganos administrativos que tienen conexión directa, contacto permanente con verdaderos funcionarios electorales, pero que ellos no ejercen función electoral. Entonces, compartiendo el sentir del señor Ministro Luis María Aguilar dentro del análisis de estos preceptos limitativamente y dándome cuenta que la Contraloría Interna es para vigilar la fiscalización, vigilancia y control del uso del presupuesto, vigilar las conductas de los servidores del Tribunal Electoral, puede darse una falta de respeto a alguien que no tiene nada que ver con lo electoral y va a ser motivo de una sanción llevar esto a la categoría, a la declaración de que es ley electoral porque indirectamente podría traducirse en un efecto dentro de los procesos electorales, pues yo creo que esto cualquier ley puede tener esta consecuencia. Mi convencimiento a la luz de la discusión de hoy es en el sentido de que el sobreseimiento que propone el señor Ministro Gudiño, es correcto. Gracias por la paciencia de los señores Ministros que estaban en turno, y ahora le doy el uso de la voz al señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Convengo con lo dicho por usted Ministro Ortiz, y voy a arrogarme el cargo de glosador de las afirmaciones de algunos de mis compañeros, pretendiendo

primero no desatar una tormenta de reclamaciones por ellos mismos, y segundo, no insuflar en vez de simplificar. Convengo en que algunas leyes no tienen nitidez en cuanto a sus contenidos, debiendo ser orgánicas y por tanto descriptivas de las conductas generalmente formales de los órganos sujetos de su aplicación o contemplados en su aplicación, tienen normas de carácter sustantivo diferentes a estas materias generalmente formales; esto es, el Legislador frecuentemente no tiene una precisión técnica.

Se dice que hay un principio pro acción que hay que atender, sí pero recordemos que también hay un principio pro declinación, un principio pro improcedencia, y en estos casos en dónde nos vamos a situar, yo creo que necesariamente en el principio de pro ponderación antes de la decisión de uno u otro de los anteriores extremos.

En el proyecto se dice aproximadamente que resulta obvio que la materia es no electoral, con otras palabras eso se dice después de hacer la transcripción, estoy en la página ciento doce, después de la transcripción de artículos y jurisprudencias de la Corte. “Lo anterior evidencia que las disposiciones en comento regulan cuestiones de carácter administrativo, etcétera”.

Este poner lo obvio, este poner lo evidente, sin un previo análisis que yo diría que debe de ser una ponderación delgada, una ponderación para ver si surge algo importante, y voy a las tesis de la Corte.

Creo que no se deben de modificar las tesis sino decir “antes de tu aplicación pondera primariamente”.

Aquí concluyo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Primero yo quiero hacer dos precisiones, prácticamente usted me dejó sin materia en lo que iba yo a decir.

Lo primero es que se trata de una Ley Orgánica, en este caso del Tribunal Electoral de Quintana Roo, una Ley Orgánica, como todos lo sabemos, es una Ley que regula la estructura y funcionamiento de algún órgano administrativo o de algún órgano de gobierno de cualquiera de los tres niveles, para empezar; y el hecho, segunda consideración, de que en su denominación esté contenida la palabra “electoral” no quiere decir que toda su materia sea electoral, podrá haber algún dispositivo, algunos artículos que sí sean directa o indirectamente de naturaleza electoral, pero no necesariamente, toda vez que es una Ley que se va a encargar, lo repito, de regular la forma como se estructura el órgano, cómo funciona, qué atribuciones tiene cada una de sus partes integrantes.

De manera que desde ese punto de vista, yo estoy con el proyecto en cuanto sobresee en estos dos artículos 49 y 53 de dicha Ley.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Se nos estaba proponiendo y yo creo que con razón y hemos yo creo que coincidir todos en que sería muy bueno hacer un examen del caso, yo creo que de verdad es lo que hace el proyecto.

En la página ciento siete, utilizando los criterios nos dice cuáles son las cuestiones relacionadas directa o indirectamente con la materia electoral, nos dice primero dos puntos las directas y luego en siete puntos las indirectas.

En las páginas ciento nueve a ciento once transcribe los artículos y posteriormente, sobre todo en los tres párrafos finales de la ciento doce, nos dice por qué a juicio del proyecto esto es puramente

administrativo. Yo creo que si se amplían estos argumentos de la página ciento doce es precisamente el criterio que estábamos buscando en que no fuera un criterio absoluto; es entonces decir, este es el criterio en abstracto, estas son las normas concretas y estas son las razones que se pueden ampliar por supuesto para decir por qué estas normas concretas satisfacen el criterio abstracto.

Creo que aquí está el asunto, a mí de verdad me satisface y creo que si le damos una reelaborada a esta página ciento doce, se podrían hacer estas consideraciones que sí esto es orgánico y esto no es orgánico, etcétera.

A mí donde me parece que está el problema de lo absoluto y no, repito, creo que como decía el Ministro Valls y el Ministro Presidente, nos dejó sin materia; es decir, la ley electoral ¿todas las disposiciones de una ley electoral son electorales? Por respuesta no, ¿siempre que se trate de una cuestión que tenga que ver con órganos electorales es electoral porque privan ciertos principios generales?, pues creo que tampoco; entonces me parece que siguiendo la lógica del proyecto tal vez explicitándola más y además de esto saldrían tesis muy interesantes, con la que se dice en la página 112, creo que sería suficiente para entender que eso es precisamente el criterio relativo; lo que no encuentro en el proyecto es una afirmación dogmática que diga: es administrativo porque es administrativo, o es electoral porque es electoral, no, ya te dije cuáles son las normas que tú me dices que son electorales y te estoy dando las razones por las cuales creo que las normas, no el ordenamiento que las contiene no son de naturaleza electoral, si el señor Ministro Gudiño, creo que tomara estos argumentos que se han dicho el día de hoy pues podría crear un criterio que sí nos permitiría, como lo han sugerido varios de los compañeros, ponderaciones caso por caso para tener elementos que nos permitan, voy a decirlo así

coloquialmente, detectar cuándo estamos frente o no estamos frente a normas de carácter estrictamente electoral o de cualquier otro tipo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño hay dos participaciones más después de que usted pidió la palabra ¿prefiere esperar?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Prefiero esperar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias Ministro Presidente. Yo ya no pensaba hablar pero después de su intervención que celebro mucho que la haya hecho, realmente sí advertí ciertas preocupaciones que comparto plenamente y que trataré de precisar cuál es mi postura en el tema, quiero hacer una aclaración previa, no me estoy pronunciando sobre este caso en particular, mi pronunciamiento es sobre cómo creo que se deben de abordar estos casos de manera diferente a como entiendo que se había hecho tradicionalmente; entonces no es contradecir mi postura anterior, que coincide con la del Ministro Luis María Aguilar, sino a lo mejor complementarla o explicarla en la lógica de lo que al menos entendí que el señor Presidente proponía.

Primera premisa. Estoy completamente de acuerdo, además es algo que siempre he sostenido, no todo lo que hay en una ley electoral tiene contenido electoral, y esta paradoja que nos advertía el Ministro Presidente no es un problema menor, vienen los particulares en amparo y entonces tratamos de reducir, vienen los partidos políticos vamos a tratar de ampliar y esto puede generar en algunos casos concretos, y ésta es mi verdadera preocupación que para ser honestos yo no había advertido hasta antes de la intervención del Ministro Presidente, que dejemos en indefensión a los particulares

con posterioridad si son sancionados porque ya nosotros dijimos que es materia electoral y entonces los jueces, los Colegiados van a poder desechar o sobreseer los amparos en este tema, y a mí me parece que ponderando no debemos tomar una decisión que traiga como consecuencia directa o indirecta una vulneración o al menos el riesgo, el peligro latente de una vulneración a la garantía de defensa más importante que tienen los gobernados que es el juicio de amparo, esto sí me preocupa muchísimo, y por ello, por ello creo que lo correcto, lo sensato, lo conveniente es que se haga un análisis caso por caso, en cada situación; es decir, no digamos todo lo administrativo no es electoral o todo lo general no es electoral, sino analicemos la norma concreta, en este caso específico esta norma es electoral; es decir, diciéndolo coloquialmente, yo he criticado siempre el que se trate de aplicar la jurisprudencia como recetas de cocina, aunque los chefs me dirían que aun las recetas de cocina tienen matices y por eso hay chefs de diferente categoría; pero, es decir, el derecho no se puede aplicar simplemente de una manera general a rajatabla en todos los casos porque las consecuencias son insatisfactorias; aquí estábamos nosotros tratando de privilegiar la defensa de los partidos políticos y no habíamos advertido que quizás estábamos poniendo en riesgo la defensa de los particulares; entonces a mí esta preocupación del señor Presidente me motiva a reflexionar, a confirmar mi planteamiento previo en la misma línea del Ministro Aguilar pero más que establecer de entrada un principio pro accione o un principio en el sentido contrario, dejarlo abierto para que en cada caso concreto, aquellas normas que son dudosas de su característica electoral se analicen, y tomemos una determinación caso por caso, y además especificando que es para este caso, para este tipo de normas. Me parece que eso sería lo más razonable, y en este sentido ya no voy a decir que en este sentido votaría porque todas las intervenciones me van haciendo reflexionar y matizar mi punto de vista, pero me parece muy pertinente esta postura Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, tampoco con el ánimo de crear una tormenta, pero sí de abundar porque creo que estos temas seguirán siendo motivo a pesar de lo que hemos avanzado de discusión y análisis, y yo sí quiero puntualizar algunas cuestiones, me parece muy razonable la preocupación en relación con el amparo, pero el amparo no está aquí metido, estamos viendo un sistema electoral y las consecuencias que pueda tener o no sobre ese tema electoral la resolución.

Creo que la defensa de los particulares está establecida en la Constitución y en las leyes correspondientes a través del juicio de amparo; yo en algunas ocasiones he diferido también de esos criterios, entonces aquí el punto, me parece hay que centrarlo y vuelvo a ratificarlo, fue mi primera posición, desde el sistema electoral, y es lo que estamos analizando, de hecho ninguna de las facultades que tienen estos órganos tienen directamente que ver con los particulares, es hacia lo interno de las estructuras.

Ahora, aquí se dijo: las leyes orgánicas por ser orgánicas no son electorales, bueno, me permito diferir totalmente de eso, y no lo voy a decir yo, lo va a decir una jurisprudencia de este Pleno que aprobaron por unanimidad desde 1999, en donde diferenciaron entre las cuestiones directas y las indirectas, en las cuestiones indirectas, textualmente en la tesis de jurisprudencia que les leo, se dijo: sino también (las que está hablando de cuáles son electorales) las que aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo distritación o redistribución,

creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento, etc.

Consecuentemente, esto se consideró electoral y se consideró también materia de impugnación en acción de inconstitucionalidad por los partidos políticos.

Más allá de eso, me parece que estamos encontrando una vía de coincidencia para darle salida al problema, y yo me sumaría, yo me sumaría al proyecto si se hace como aquí se ha señalado; es decir, no es, y me parece que eso es lo más importante, si se cambia el enfoque para no partir de que no tienen legitimación por ser administrativas para decir que son administrativas las normas, y que consecuentemente, no son materia de una acción de inconstitucionalidad que puedan impugnar los partidos políticos.

Creo que esto nos iría llevando a una solución entre las posiciones que tenemos, lamento mucho no estar convencido de quienes han esgrimido en contra de mi posición, pero creo que esto podría resolvernos este problema concreto, si es que así lo acepta el ponente y lo acepta la mayoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias Ministro Presidente, yo le agradezco al Ministro Franco que haya puesto sobre la mesa de discusión que en el tema de legitimación precisamente se aborda la naturaleza de estas normas para que el partido político pueda o no tener la legitimación para impugnarlas.

Yo realmente quiero decirles que venía de acuerdo con el proyecto, es más, yo pensé que este tema no iba a tener básicamente ninguna discusión, yo creo que el proyecto se hace cargo de esto con toda puntualidad, le agradezco nuevamente que haya puesto esto sobre la

mesa de discusión, y aparte las intervenciones de la Ministra y de los Ministros han sido sumamente propias y profundas sobre esto, pero dice el proyecto: en relación con la naturaleza de las normas impugnadas se considera que estos artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, y 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son de naturaleza electoral, porque no regulan directa o indirectamente alguna cuestión dirigida al ámbito de administración y gestión de los procesos electorales, sino cuestiones de carácter administrativo, reglamenta las sanciones administrativas que pudieran llegar a aplicarse a los funcionarios y servidores públicos al incurrir en faltas en el desempeño de su función, al respecto se aclara que si bien es cierto que alguna de las faltas en las que pudiera incurrir algún funcionario o servidor tanto del Instituto Estatal Electoral, como del Tribunal Electoral podría influir en el proceso electoral, tales cuestiones deben hacerse valer a través de los medios de impugnación que se prevén en la entidad, para que la posible anulación de dicha actuación incida realmente en el proceso electoral; sin embargo, la sanción administrativa a la que se haga acreedor el funcionario o servidor electoral en lo particular, de manera alguna incide en el desarrollo del proceso electoral ni directa ni indirectamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor Presidente ya no voy a contestar todo lo que se ha dicho en favor o en contra del proyecto, yo lo que quería únicamente manifestar después de su intervención, cambió totalmente mi visión es que de quererlo el Pleno y aprobarlo incorporaré toda su argumentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No cambió el sentido?

SEÑOR MINISTRO ZÁLDÍVAR LELO DE LARREA: El análisis previo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, no no, el análisis previo, incorporaré todo al análisis, de aprobarlo el Pleno creo que tiene razón, lo que sucede es que muchas veces se habla de materia administrativa para diferenciar la jurisdiccional y la electoral ¿verdad? Creo que esto hay que manejarlo de otra manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la tesis que leyó el señor Ministro Franco fue exactamente lo que yo quise significar, o sea, tenemos una definición de ley electoral y de preceptos electorales contenidos en ley no electoral cuando se relacionen con los procesos de renovación de los poderes públicos por la vía de la elección y esto nos lleva a la precisión y análisis de los artículos objetados, creo que mi consulta al Pleno será si estos artículos 49 y 50 de la Ley Electoral y 89 son o no de materia electoral, porque esto nos permitirá después determinar la forma de resolución.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, un comentario, precisión o consulta, entiendo que hay un consenso, entonces de que en este tipo de asuntos se analizará cada caso concreto el contenido material de las normas para ver si son electorales o no ¿Si? Estamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Refiriéndome concreta esto, sí, a condición de que sea de forma breve y primaria porque si no vamos a tener un problemón, recuerden ustedes que eventualmente se impugnan 95 artículos de una ley que ni remotamente están emparentadas, este estudio, esta ponderación

primaria puede determinar la necesidad de calar a profundidad, o desechar sin más.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, por eso, en realidad, y se los confieso, yo nunca he estado en contra de que esto no sea electoral, sino que la argumentación, insisto, del proyecto es que no porque sea administrativo no pueda ser electoral y la solución está perfectamente clara en la jurisprudencia que nos leyó el señor Ministro, eso es lo que yo pido, que la argumentación en el proyecto, se sustente en el hecho mismo no de que sea administrativo, sino de que no es electoral, ésa es la argumentación nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y como lo coincidente de esta discusión es que debe haber un pronunciamiento directo de la norma y sólo respecto de estos artículos, existe la duda, creo que mi consulta será en opinión individual de cada uno de los señores Ministros, si estas normas son o no electorales, alcanzada esa decisión le haré una propuesta al señor Ministro ponente para hacer coincidente todo lo aquí discutido; entonces, en votación nominal señor Secretario consulte la votación de si los artículos 49, 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y el 88 y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo son o no electorales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En mi concepto no lo son.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tampoco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, yo nada más quería mencionar el hecho del análisis específico de las normas en los precedentes que hemos tenido, siempre ha sido casuístico, siempre,

nada más quería hacer esa aclaración y en el caso concreto yo estaría porque el artículo 49 y el 53 que se refieren a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral Estatal no son normas electorales, pero sí estaría en la posición de que el 88 y el 89 que se refieren a la Contraloría Interna del Instituto Electoral Estatal sí son normas electorales porque está referida a la creación de una autoridad que sí de alguna manera tiene vinculación con la organización de las elecciones y para esto traigo los dos precedentes anteriores que hemos tenido, que es el 98/2008 y es el 27/2009, donde hemos analizado precisamente normas de esta naturaleza en donde se ha impugnado las atribuciones, la creación, la posibilidad de establecer sanciones de la Contraloría Interna de los Institutos Electorales de Aguascalientes y no me acuerdo de dónde es el otro; entonces por estas razones yo voto porque sí se analice la constitucionalidad del 49 y del 53.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: 88.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 88.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, sí 88 y 89.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo considero que todas son electorales y la Ministra hizo una distinción y yo quiero llamar la atención que en este caso estamos frente a un Tribunal autónomo, no forma parte del Poder Judicial del Estado, consecuentemente creo que se rige por el mismo marco constitucional y por lo tanto estoy porque en ambos casos son electorales.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No son electorales.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No son electorales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que ninguno de los cuatro son electorales.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No son de naturaleza electoral.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No son de naturaleza electoral.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No son de naturaleza electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: No son de naturaleza electoral ninguno de los cuatro preceptos impugnados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que por una parte existe mayoría de diez votos en el sentido de que no son de naturaleza electoral los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo; y por otro lado una mayoría de diez votos en el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De nueve señor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, de nueve en el sentido de que no son de naturaleza electoral los artículos 88 fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta decisión adquiere aprobación la propuesta del ponente de que se debe sobreseer respecto de estos cuatro preceptos.

Ahora bien señor Ministro ponente mi propuesta para usted es la siguiente: que el capítulo de legitimación lo dejemos que sí tienen legitimación los partidos en cuanto impugnan normas electorales y en el capítulo de improcedencia se maneje como sobreseimiento estos cuatro preceptos, porque analizada la sustancia de los mismos se advierte que no son de materia electoral con todas las razones que aquí se han dado. ¿Le parece bien esto?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo acepto con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor haría una aclaración: ahí donde dice que tendría legitimación porque impugnan lo del Decreto 100 donde se modifican diversas normas de carácter electoral y por eso tiene legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, tienen legitimación, el acotamiento no es de legitimación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero es de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En estos términos propuestos de que el tema de legitimación se centrará como lo ha descrito la Ministra Luna Ramos, consulto al Pleno si hay unanimidad de votos en cuanto a competencia del Tribunal, oportunidad de la demanda y legitimación de las partes. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Está superado eso. Está discutido un tema de sobreseimiento que se refiere a estos cuatro preceptos, pero hay otro tema de sobreseimiento que ha sobrevenido y que le pediré al señor Ministro ponente que nos lo ponga a discusión pero después del receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LA 13:30 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.
Señor Ministro Gudiño tiene usted la palabra para presentar el tema relativo al sobreseimiento por el artículo Segundo Transitorio.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es el tema relativo a la fecha en que se celebrará la jornada electoral del año dos mil once, se encuentra en la foja ciento dieciocho a ciento veintiocho.

El proyecto en la acción de inconstitucionalidad, se impugnan los artículos Segundo y Noveno Transitorio del Decreto 100, porque se reforman diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, debido a que se señalaba que la jornada electoral por única ocasión se realizará en el mes de febrero de dos mil once; sin embargo, al haberse reformado el artículo Segundo Transitorio estableciendo la jornada electoral para que tenga verificativo el primer domingo de julio de dos mil diez, se propone sobreseer en la presente acción por lo que hace a dicho artículo Segundo, así como reconocer la validez del artículo Noveno Transitorio, ya que su impugnación se derivaba de la fecha de la jornada electoral que se señalaba en el artículo Segundo Transitorio que fue reformado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración del Pleno...

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo coincido con el señor Ministro ponente, en que por lo que hace al Segundo Transitorio no hay ningún problema de sobreseimiento por cesación de efectos, porque evidentemente cambió completamente la fecha en que se debía de iniciar la jornada electoral y ahí no le veo mayor problema; el artículo Noveno, dice que va a declarar validez, pero validez por qué, en realidad si nosotros vamos a la demanda no hay concepto de violación individualizado del artículo Noveno, en el primer concepto de invalidez está reclamándose precisamente el artículo Segundo y Noveno Transitorios, pero si vemos toda la argumentación que se establece en la demanda aun cuando se transcriben los dos, todo está dirigido precisamente al Segundo Transitorio, no al Noveno; entonces, yo ahí sugeriría no declarar

validez, porque la validez implicaría análisis de constitucionalidad, en realidad sobreseer por ausencia de conceptos de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero quisiera yo precisar, si limitamos el Considerando a sobreseer solamente por el artículo Segundo, porque no es muy ortodoxo en el mismo Considerando de sobreseimiento reconocer validez y podría haber un nuevo Considerando inmediato que se refiere al artículo Noveno, respecto del cuál por no haberse expresado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Conceptos de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reconoce validez.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perdón, aunque el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sería sobreseimiento también ¿no señor Presidente?

Se sobresee por ausencia de conceptos de invalidez y queda vivo por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, entonces sí quedaría en el mismo Considerando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo Considerando, nada más por razones de sobreseimiento distinta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Se declaraba la invalidez por vía de consecuencia ¿no? pero definitivamente no hay concepto de violación; entonces, se sobreseería respecto a los dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no habiendo concepto de violación, hay sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí, esa es la propuesta señor.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Se sobreseería por los dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien estaría en contra de la propuesta que plantea el señor Ministro Gudiño para los artículos Segundo y Noveno Transitorios del Decreto impugnado.

De manera económica les pido voto a favor de esta propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en sobreseer respecto de los artículos Segundo y Noveno Transitorios, del Decreto 100, impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vaya tomando nota para la construcción de los puntos resolutivos.

El siguiente tema se refiere a los requisitos para que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, pueda celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral, le pido al señor Ministro que lo presente y si hay precedentes como parece que los hay, que nos lo haga notar por favor.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el segundo concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que el artículo 49, fracción II, última parte del Decreto 100 de la Constitución

del Estado de Quintana Roo, vulnera los principios de independencia y autonomía establecidos en el inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, en razón de que se exige mayores requisitos a los previstos en la Constitución Federal para que puedan celebrar un convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo, para que el primero se encargue eventualmente de la organización de las elecciones del Estado de Quintana Roo, pero mediando dos terceras partes del voto de sus integrantes.

El proyecto sostiene que no le asiste razón al promovente en cuanto sostiene que el citado precepto es inconstitucional en razón de que exige mayores requisitos a los establecidos en la Constitución Federal, para que puedan celebrar un convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo, para que el primero se encargue eventualmente de la organización de las elecciones del Estado de Quintana Roo, pero mediando dos terceras partes del voto de sus integrantes.

Lo que prevé el artículo 116 constitucional es que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen que la autoridad administrativa electoral pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para que este último lleve a cabo los procesos electorales locales sujetando dicha facultad a los términos que establezca la ley; es decir, la norma fundamental no establece lineamientos o base alguna para ese efecto, por lo que puede concluirse que deja a la autoridad legislativa regular la forma en que el Instituto Federal Electoral celebrará el referido convenio.

En el caso el Constituyente Permanente del Estado de Quintana Roo, al regular este aspecto establece una condicionante consistente en que una mayoría calificada de los Consejeros electorales, dos terceras partes, sea la que acuerde que se realice el convenio con la

autoridad electoral federal, lo que de ningún modo puede traducirse en la vulneración de la autonomía del Instituto Estatal Electoral para tomar este acuerdo, pues sólo a este órgano es a quien corresponde hacerlo sin que otro poder u órgano intervenga en esa decisión.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, última parte de la Constitución del Estado de Quintana Roo, es el Instituto Electoral como autoridad administrativa electoral a quien compete la organización de las elecciones, por lo que si bien a partir de la citada reforma a la Constitución Federal, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste sea el que organice el proceso electoral estatal del año correspondiente a la votación que para ese efecto establezca el Constituyente Permanente local, no la hace nugatoria sino que constituye simplemente un requisito que estimó necesario el Legislador estatal para que la decisión fuera consecuencia consensada al interior de ese organismo, máxime si se atiende a que el ejercicio de esa facultad no debe ser caprichosa o arbitrario, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver las diferentes Acciones de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, así como la Acción de Inconstitucionalidad 10/2009.

Esta es una presentación sintética, se sigue abundando en los argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay dos precedentes directamente relacionados con el tema, las Acciones de Inconstitucionalidad 55/2009, en la Legislación de Yucatán, y la que mencionó la Ministra Luna Ramos, la 58 y la 59, pero éstas son exactamente por votación calificada, hay otra por otro tema.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si señor Presidente, yo tengo la 58 y la 59/2009 acumuladas de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De Oaxaca.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente y la 55/2009 del Ministro Silva Meza. Ésas son exactamente aplicables al caso, entonces se podría hacer este ajuste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sé, los señores Ministros de nueva integración cuál sea su opinión en el tema.

Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo estoy de acuerdo con el proyecto Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Completamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Si todos los señores Ministros están en condición de reiterar el voto de estos precedentes exactamente aplicable al caso, les pido votación económica en favor de esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto **CONSISTENTE EN RECONOCER LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN II PARTE ÚLTIMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente tema señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí da tiempo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué hora son? En siete minutos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En siete minutos.

Bueno, en los conceptos de invalidez, tercero y cuarto, el promovente señala en síntesis que los artículos 49 fracción II, fracción II numeral 6 última parte de la Constitución y 74 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo, resultan violatorios del artículo 41 constitucional, en virtud de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en elecciones locales y en consecuencia los bienes que les pertenezcan no pueden ser enajenados para patrimonio estatal, pues su registro es nacional. Lo anterior al no hacerse en tales preceptos una distinción entre cancelación y pérdida del registro que refiere en el primer caso a partidos nacionales y en el segundo caso a los estatales. Así nos señala que dichos bienes no pueden pasar a formar parte del órgano electoral derivado de que no es función del Instituto, la administración de bienes que sean liquidados y que provienen del peculio del presupuesto estatal.

El proyecto, en principio, advierte un error en la cita del precepto impugnado, toda vez que del contenido de la demanda se advierte que lo que verdaderamente impugna el accionante es el artículo 49 fracción III numeral 6 última parte de la citada Constitución y no la fracción II como erróneamente lo señala por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a corregir dicho error.

Lo anterior con fundamento en los párrafos primero del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, este Tribunal en diversos precedentes ha sostenido que de una interpretación armónica y sistemática en los artículos 41 fracción I y II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que en dichas disposiciones se prevé un sistema normativo en el que se establecen lineamientos generales que rigen en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local y algunos de estos ordenamientos rigen para cualquier tipo de partido con independencia del registro con que cuenten, nacional o estatal, y algunos otros solo operan para unos o para otros según el tipo de elección de que se trate, federal o local. Asimismo, de dichas disposiciones constitucionales se desprende, en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias la materia electoral en las que, entre otros aspectos, debe garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral. Que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la utilización del sufragio universal.

Que se establezca el procedimiento para liquidación de los partidos que lleguen a perder su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se fijen los criterios para determinar los límites de las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y

se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

De especial trascendencia resulta advertir, que la propia Constitución federal hace una remisión a la ley para que en ésta se establezca las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y la intervención que tendrá en el proceso electoral respectivo, se refiere en específico a la ley que deba regir al respectivo proceso electoral, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso federal o local.

Por consiguiente, por disposición del órgano reformador de la Constitución Federal, las Legislaturas federales y locales respectivas, deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en las disposiciones constitucionales en cita, y con ello que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la norma fundamental prevé.

Conviene destacar que el artículo 41 constitucional si bien garantiza que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y Distrito Federal, no establecen cuáles son los requisitos para que éstos conserven acreditación ante los Institutos Electorales locales y sus consecuencias prerrogativas, por lo que debe entenderse que existe una delegación del Legislador ordinario en este sentido, la cual se encuentra sujeta a criterio de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Constitución Federal, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hagan posible al acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, primera, constitucional remite a la legislación secundaria en cuanto a la determinación de las normas y requisitos para su registro legal, así como la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, en estos rubros debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto fundamental y a lo que al efecto prevé a la legislación secundaria la que tiene como límites el respeto a los principios que derivan de las normas constitucionales.

Ahora bien, en el artículo 49 fracción II, numeral seis de la Constitución del Estado de Quintana Roo, se señala que la ley establecerá los procedimientos que debe seguir en el caso de la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes.

Por otra parte, el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en caso de que la declaratoria de pérdida de acreditación se deba a que el partido político no alcanzó el porcentaje mínimo de votación que se prevé en la fracción I del artículo 73, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez de los Consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal Electoral Local que como consecuencia de la declaración de pérdida de acreditación de un partido político, los bienes muebles o inmuebles que haya adquirido con financiamiento público local, serán entregados al Instituto, los cuales pasarán a formar parte de su patrimonio y que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político.

De lo expuesto se advierte que contrario a lo aducido por el partido promovente, los numerales impugnados en modo alguno resultan ser contrarios a los principios estatuidos de los artículos 41, de la

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que establece las reglas a las cuales deben sujetarse los partidos nacionales o estatales en los procesos electorales de la entidad, entre los que se encuentra la relativa a la pérdida de registro de los partidos políticos locales y de la acreditación de los partidos políticos nacionales y como consecuencia de la declaración de pérdida o acreditamiento de un partido, la entrega de los bienes muebles o inmuebles que haya adquirido con financiamiento público local, aspectos como ya se dijo, corresponden a las Legislaturas locales regular en sus leyes, de ahí que corresponderá a las autoridades electorales locales sancionar a quienes intervengan en los procesos de elección que se verifiquen en entidades, entre ellos a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la Legislación Electoral estatal, inclusive con la suspensión o cancelación de la acreditación relativa.

El proyecto concluye declarando la validez de los preceptos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ésta es la presentación. ¿Habrá comentarios en contra del proyecto en esta parte?

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente.

Creo que también valdría la pena actualizarlo con tres precedentes de Acciones acumuladas, la 33, 34 y 35 del Ministro Franco, del Estado de Coahuila.

Y me parece, me parece que hay un tema que no se responde cuando se pregunta si el Instituto Electoral del Estado tiene o no tiene atribuciones para quedarse con los bienes de los partidos políticos que entran ya en su proceso de liquidación. Yo creo que se podría

contestar esto específicamente, a mi parecer, en la Acción 33, 34 y 35, de Coahuila precisamente, algunos de los señores ministros, entre ellos el Ministro Valls, el Ministro Franco, en parte de las intervenciones decíamos que no es un catálogo exhaustivo lo que está dispuesto en el artículo 116 para los institutos electorales y creo que también se podría utilizar esta información para señalarlo.

Y para la próxima sesión señor Presidente tengo duda si debiéramos sobreseer por el artículo 144, porque hay un Decreto de reforma 178, del 13 de noviembre del año pasado, creo que no lo hemos votado, yo le daría los datos al señor Ministro Gudiño para que lo confrontara, pero creo que valdría la pena también reservar ese tema para la próxima sesión señor Presidente, se me pasó por estar aquí viendo los temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el voto es favorable, con la sugerencia de que

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ya se hace constar, sí

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se dé respuesta al argumento de las facultades del Instituto para disponer de los bienes de los partidos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Se dice brevemente que como es financiamiento local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero está resuelto en los precedentes.

Con estas aclaraciones consulto al Pleno ¿si alguien estaría en contra de la propuesta del proyecto?

No habiendo nadie en contra, les pido voto favorable a esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 49, fracción III, numeral 6, última parte de la Constitución y 74 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues hasta aquí avanzamos el día de hoy. Voy a declarar terminada la sesión y los convoco para la próxima que tendrá lugar el lunes de la semana entrante a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)